JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Luz Mary Valencia de Castaño
Agente Oficiosa:	Claudia Lorena Castaño Valencia
Demandado:	Asmet Salud EPS
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00199-00
Tema	Cosa Juzgada
Subtemas: i) Temeridad en el trámite de la acción de tutela, tratamiento integral.	

Armenia, Quindío Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luz Mary Valencia de Castaño** a través de su agente oficiosa en contra de **ASMET SALUD EPS**.

I. ANTECEDENTES

La **señora Claudia Lorena Castaño Valencia** promovió en nombre de **Luz Mary Valencia de Castaño**, acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la vida, la salud y dignidad humana"; mismo que, a su juicio, está siendo conculcados por la accionada.

Para motivar la accion señaló que la accionante es adulta mayor y se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de Asmet Salud Eps régimen subsidiado.

Que en registro médico del 15 de junio de 2021 se anotó "paciente con obesidad grado III IMC 44, complicaciones mecanicas y metabolicas asociadas, hipertension arterial,

diabetes Mellitus tipo 2 E hiperlipidemia, osteoartrosis degenerativa, cirugia bariatrica paciente que no es candidata a cirugía, adherencia a manejo nutricional y actividad fisica permitida por su artrosis se inició liraglutida con nuema respuesta inicisl, entrega irregular de medicación con reganancia de peso, se reinicia medicación no hay alternativas en el PBS para manejo de obesidad control en 3 meses con HBATC".

Que los médicos tratantes le han diagnosticado obesidad no especificada y han ordenado el suministro del medicamento LIRAGLUTIDA, su entrega se ha venido haciendo efectiva luego de interposicion de tutelas. En las recomendaciones del último MIPRES se anotó "SAXENDA aplicar 3mg SC día, MEDICAMENTO APROBADO POR TUTELA".

Que el 15 de junio de 2021, se expidió el último MIPRES para la entrega del medicamento pero la EPS no ha garantizado el suministro.

En virtud de lo manifestado por la accionante este estrado judicial requirió a la accionante para que manifestara ante qué despachos judiciales había iniciado las acciones de tutela a que hacia referencia, manifestando a través de correo del 28 de junio que lo que ella le había solicitado al abogado es desacato, manifestó que existian 2 tutelas para la Saxenda Liraglutida. Por auto del 29 de junio, se dio trámite a la acción constitucional con el fin de verificar si los medicamentos o procedimiento solicitados se encuentran incluidos en otras acciones constitucionales, adicionalmente porque frente a la MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA no aportó orden médica, se ofició a los juzgados séptimo Civil Municipal y Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia para

que remitieran copia integra de la acción de tutela tramitada por la accionante y se ordenó la vinculación se la Secretaria de Salud del Departamento.

La Secretaria de Salud del Departamento argumenta que la accionante pertenece al Grupo II "AFILIADO AL REGIMEN SUBSIDIADO" y se encuentra en estado Activo en Asmet Salud, por lo tanto, corresponde inexorablemente a Asmet salud el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que solicita su desvinculación.

Asmet Salud EPS por su parte manifestó, que mediante Radicado No. 63001400300720 21-00097-00 del 23 de marzo de 2021 el Juzgado Septimo Civil Municipal en oralidad de Armenia profirió sentencia dentro de la cual resolvió: "*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LUZ MARY VALENCIA DE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 29.134.125 que le está siendo vulnerado por ASMET SALUD S.A.S conforme con lo considerado.SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD S.A.S por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión se le haga, se abstenga de realizar cobros por concepto de copagos para la entrega del medicamento LIRAGLUTIDE que requiere LUZ MARY VALENCIA DE CASTAÑO. TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, al ADRES, a la SUPERSALUD, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.CUARTO: INSTAR a la accionante LUZ MARY VALENCIA DE CASTAÑO para que realice la reclasificación en el SISBEN, conforme con lo considerado.*"

Agregó que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 art. 38 la actuacion temeraria pretende evitar que los ciudadanos hagan uso abusivo del derecho con la

presentacion de dos o mas acciones dirigidas a la proteccion de derechos fundamentales basados en la misma situacion factica (entrega de medicamento LIRAGLUTIDA- SAXENDA) que además lesiona gravemente la prestacion del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, alverse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica.

Que en virtud de la presente acción procedió a realizar las gestiones y que en atencion al ordenamiento MIPRES No. 20210615159028359260 con fecha 15 de junio de 2021, en el cual el galeno tratante de la accionante procedió a ordenar el medicamento LIRAGLUTIDA 6MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES, para un tratamiento de 90 días, una vez se tuvo conocimiento del MIPRES se procedió por el area de acceso de servicios de salud a realizar las gestiones para el auditoria médica y generacion de autorizaciones correspondientes al tiempo de tratamiento ordenado por el galeno tratante para tres meses (junio, julio y agosto).

Que las autorizaciones de servicios de salud son generadas con el nombre del medicamento SAXENDA 6M ya que este es el nombre comercial del medicamento ordenado por el médico tratante, ya que el nombre del principio activo del medicamento es LIRAGLUTIDA con presentacion o concentracion de 6MG, para lo cual se generaron las autorizaciones y se direcciono la prestacion o materializacion para la IPS ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO, realizandose la entrega del medicamento correspondiente al mes de junio, en el domicilio de la usuaria, la de julio podrá ser solicitada an la EPS el día 14 de julio y agosto a partir del 12 de agosto de 2021.

Frente al procedimiento MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, a través de la analista Audrey Liliana Hanrryr Gomez se estableció comunicación con la acionante para indagar si contaba con el ordenamiento médico manifestandole que ella no sabía, no tenía ninguna orden examen y que solo estaba pidiendo el medicamento SAXENDA.

Por último agregó que no se encuentran satisfechas las exigencias para disponer la prestación del servicio integral solicitado por la usuaria solicitando se decrete la temeridad de la presente accion la que se torna improcedente pues de igual manera el Juzgado Septimo Civil Municipal en Oralidad mediante sentencia de tutela radicado 2021-00097-00 del 23 de marzo de 2021 ordenó a la EPS garantizar la entrega del medicamento LIRAGLITIDA a la usuaria para las patologías que padece.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento juridico que sin motivo expresamente justificado, una misma accion de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la republica; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la accion constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la accion de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en

unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15)

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: «*Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que* ***un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma****. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe* ***"(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"****».* (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que la señora LUZ MARY VALENCIA CASTAÑO formuló acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS**,** misma que fue conocida por

el Juzgado Septimo Civil Muncipal en Oralidad y que en virtud al fallo proferido ASMET SALUD EPS le generado la autorización del medicamento LARIGLUTIDA 6MG /SAXENDA, quedando además claro que no existe una orden médica que dictaminara el procedimiento MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA.

Hasta aquí existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionada ASMET SALUD EPS, como tambien existe una identidad de objeto pues en la acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal se solicitó *"ORDENAR a la entidad accionada PROCEDER DE INMEDIATO con la entrega del medicamento denominado Liraglutide 5 Inyecciones conforme fue ordenado por su médico tratante."* identidad de causa porque en la primera acción se denuncia y se censura que la entidad accionada no ha realizado la entrega del medicamento, indentica censura que se realiza en la presente tutela, pues la accionante insiste que el medicamento solicitado no ha sido entregado y que el mismo le es entregado en virtud de las acciones de tutela presentadas, La identidad de causa implica que, tanto la tutela que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva tutela, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Como se observa, el asunto puesto a consideracion de este estrado judicial **presenta una nueva pretensión** como es el tratamiento integral evitando que se tengan que presentar nuevas acciones de tutela y frente a la MANOMETRIA ESOFAGICA CON IMPEDANCIOMETRIA, de acuerdo con la constancia de la accionada este procedimiento no ha sido ordenado a la accionante.

En el anterior contexto, esta juzgadora advierte que la solicitud de amparo para la entrega del medicamento

LIRAGLUTIDA –SAXENDA no reúne los requisitos de procedencia, siendo menester precisar que si la accionante considera que la entidad accionada sigue vulnerando su derecho a la salud, debe adelantar el trámite de incidente de desacato ante el Juzgado Septimo Civil Municipal en Oralidad mediante sentencia de tutela radicado 2021-00097-00 del 23 de marzo de 2021, pues en virtud de la misma, la entidad accionada Asmet Salud ha procedido a la autorización por los meses de junio, julio y agosto.

Adicionalmente se advierte que la accionante igualmente manifestó que lo que había comentado a quien le colaboró era un incidente de desacato no encontrando el despacho mala fe de parte de esta al interponer la acción de tutela.

Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*" (C.C. T- 531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de

edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

Por lo anterior, el mismo se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá Luz Mary Valencia máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S-S demandada negará las prestaciones

de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas ASMET SALUD EPS, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **LUZ MARY VALENCIA DE CASTAÑO** en contra de **ASMET SALUD EPS** y a la que fue vinculada la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ab922fdc36925f108698eec59f7d9f156e2d77ff59ccb222e4e2ed3569d8d6

Documento generado en 07/07/2021 02:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica